

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: GABRIEL OJEDA TOVAR C/: COLFONDOS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES
Radicación N°76001-31-05-015-2019-00380-01 Juez 19° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2932

El afiliado a riesgos de IVM, ha convocado a las demandadas<COLFONDOS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES> con el fin de que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA: Que se declare que mi mandante el señor **GABRIEL TOVAR OJEDA** le asiste el derecho a que se reliquide el bono pensional Tipo A modalidad 2, modificando su valor a fecha de corte en el cupón a cargo de NACIÓN y COLPENSIONES, actualizándolo y capitalizándolo en debida forma al 11 de noviembre de 2007, fecha de estructuración de invalidez de origen común, teniendo en cuenta los salarios medios nacionales y los factores actuariales aplicables a los 59 años de edad, conforme a los salarios medios nacionales establecidos en el artículo 26 del decreto 1748 de 1995 y los factores actuariales establecidos en el artículo 32 del citado decreto.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene LA EMISION Y PAGO DE UN BONO COMPLEMENTARIO por la diferencia existente, debidamente capitalizado y actualizado a la fecha de pago.

TERCERA: Se condene a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y/o MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP, a reconocer y pagar a mi mandante, la diferencia existente entre el valor pagado por Devolución de saldos y el valor que debió reconocerse, incluyendo el valor del bono complementario.

TERCERA: Se condene COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y/o MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP a reconocer a mi poderdante, al reconocimiento y pago de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual sobre el saldo dejado de pagar hasta la fecha efectiva del pago a mi mandante, conforme a la certificación de la rentabilidad de la cuenta individual para este fondo de pensiones.

CUARTA: Subsidiariamente se condene la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y/o MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP le reconozca a mi poderdante la indexación de las sumas adeudadas hasta la fecha de su pago.

QUINTA: SEXTA: Se le condene a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y/o MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP a cancelar las costas y agencias

SEPTIMA: Se condene a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y/o MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP lo que ultra o extra petita haya lugar.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico instrumental de este proceso, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No.077 del 12/07/2022, que resolvió:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo debido formulada por **Colpensiones EICE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos S.A.**

SEGUNDO: Absolver a Colpensiones EICE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos S.A, de las pretensiones incoadas en la demanda

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y en favor de las demandadas Colpensiones EICE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos S.A, liquídense oportunamente e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000 para cada una de las demandadas.

CUARTO: Remítase en grado jurisdiccional de consulta al Honorable Tribunal de Cali – Sala Laboral, por resultar adverso a todas las pretensiones de la demanda.

Remitido en apelación por el demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION DEMANDANTE: *Los derechos pensionales son imprescriptibles, incluso tratándose de devolución de saldos, por cuanto el demandante al momento de recibir los mismos con ocasión a su PCL recibió esa devolución de saldos de la pensión de invalidez.*

Que el cupón o cuota a cargo de la nación y el de Colpensiones fueron liquidados en debida forma ascendiendo a la suma de \$54.168.396 esa diferencia en favor del demandante ascendería a la suma de \$36.590.312, debidos rendimientos financieros a la fecha efectiva de su pago.

Solicita revocar la sentencia (AUDIO T.T. 40:30).

El actor fue calificado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., determinando que presenta una PCL del 62,22%, con fecha de estructuración 06 de noviembre de 2007, de origen común (f.1-5 carpeta 02ExpedienteDigitalMercurio0201520190038000), presentando los siguientes diagnósticos:

- . **Diabetes mellitus 2**
- . **Retinopatía diabética proliferativa**
- . **Ceguera legal ojo derecho**
- . **Neuropatía periférica diabética**
- . **Hipertensión arterial estadio I**

COLFONDOS en comunicado 8416 – 09-08 del 24 de septiembre de 2008 (f. 81-83 01ExpedienteDigitalMercurio0101520190038000), negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por:

- ❖ Por lo anterior se procedió a verificar si usted cumple así con el requisito de las cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es desde el día 6 de noviembre de 2004 hasta 6 de noviembre de 2007 y que adicionalmente haya cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió los veinte (20) años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez esto es 25 de agosto de 2008.

El estudio demostró que usted no efectuó cotización alguna al Sistema General de pensiones en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, toda vez que el último aporte fue pagado en el mes de julio de 1997, razón por la cual no cumplió con las 50 semanas mínimas por la Ley 860 de 2003

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 860 de 2003, Citi Colfondos, **RECHAZA** su solicitud de pensión de Invalidez.

El actor reclamó ante COLFONDOS S.A. la devolución de saldos el 13 de enero de 2009 (f.94, 01ExpedienteDigitalMercurio0101520190038000), resuelto en comunicado 120 del 06 de febrero de 2009 (f.20 ,carpeta 02ExpedienteDigitalMercurio0201520190038000), ordenando la devolución de saldos por bono pensional a cargo del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público por valor de \$118.812.593.76 (f.21 02ExpedienteDigitalMercurio0201520190038000).

COLFONDOS S.A. en comunicado de fecha 03/08/2017 (f.72-73 carpeta digital

01ExpedienteDigitalMercurio0101520190038000), realizó detalle de los pagos efectuados al actor así:

		del grupo Scotiabank
		Fecha de Transacción
Cotizaciones Obligatorias	\$ 2,442,144.00	15 de octubre de 2008
Rendimientos	\$ 11,506,028.00	
Total de la Devolución de saldos	\$ 13,948,172.00	
		Fecha de Transacción
Bono Pensional - Nación	\$ 114,073,000.00	04 de febrero de 2009
Rendimientos	\$ 4,739,593.00	
Total de la Devolución de saldos	\$ 118,812,593.00	
		Fecha de Transacción
Bono Pensional - Colpensiones	\$ 1,983,000.00	30 de diciembre de 2009
Rendimientos	\$ 514,324.00	
Total de la Devolución de saldos	\$ 2,497,324.00	

El actor reclama ante COLFONDOS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que sea reliquidado el bono pensional tipo A modalidad 2 el 05 y 06/02/2019 respectivamente (f.10-15, 01ExpedienteDigitalMercurio0101520190038000).

COLFONDOS S.A. en comunicado de fecha 26/02/2019 (f.56-57 01ExpedienteDigital Mercurio0101520190038000) niega la petición del actor, aduciendo que:

Ahora bien, en cuanto a sus novedades respecto a los salarios medios nacionales y los factores actuariales, es de aclarar que dicha liquidación la reporta Colpensiones mediante archivo laboral masivo de la Oficina de Bonos Pensionales OBP, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, Colfondos S.A. actuando como intermediario entre las entidades y el afiliado, requerirá al ISS hoy Colpensiones la corrección de su historia laboral a través del archivo laboral masivo, ya que cualquier modificación la debe efectuar la prenombrada entidad, lo anterior teniendo en cuenta que esta sociedad administradora de pensiones y la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pueden incluir y modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para Bonos Pensionales, lo anterior conforme al artículo 05 del decreto 3798 de 2003.

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en comunicado de radicado 26/02/2019 (f.58-59, 01ExpedienteDigital Mercurio0101520190038000) indicó:

De acuerdo con la información registrada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional del señor GABRIEL OJEDA TOVAR fue emitido mediante resolución 1913 de febrero de 2004.

Posteriormente por solicitud de la AFP COLFONDOS de fecha 4 de diciembre de 2008, la Nación redimió anticipadamente el bono pensional del señor GABRIEL OJEDA TOVAR por invalidez, con fecha de estructuración 6 de noviembre de 2007.

En este orden, la Nación pago el bono pensional de acuerdo con el artículo 16 del decreto 1748 de 1995 y artículo 15 del decreto 3798 de 2003:

ARTICULO 16. REDENCION ANTICIPADA DE LOS BONOS. Artículo compilado en el artículo 2.2.16.1.21 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. - Debe tenerse en cuenta lo dispuesto

por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Habrá lugar a la redención anticipada de los bonos cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

1. Para bonos tipo A que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 15. REDENCIÓN ANTICIPADA DE BONOS PENSIONALES. Artículo compilado en el artículo 2.2.16.1.24 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016 Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, según el cual las administradoras de pensiones tienen un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez del afiliado, cuando se solicite la redención anticipada de un bono pensional que haya sido o no emitido, el emisor y los contribuyentes pagarán el bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la redención anticipada, es decir la fecha del fallecimiento o estructuración de la invalidez y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva, la liquidación y pago de la misma se registrará por las normas vigentes.

Para esta Oficina no es clara su petición de reliquidar el bono pensional a fecha de estructuración de invalidez del señor Gabriel Ojeda Tovar, teniendo en cuenta que precisamente el bono pensional del citado señor fue redimido anticipadamente por invalidez.

El a-quo absuelve a las demandadas de las pretensiones del actor, considerando que: “*Que el bono pensional con cargo a la nación fue emitido mediante Resolución 323 de 2004 por solicitud elevada por COLFONDOS EL 24/01/1997; posteriormente la AFP el 04/12/2008 la redención anticipada de dicho bono, petición que fue atendida favorablemente por Resolución 5843 del 17/12/2008, asimismo se extrae que mediante resolución 88 del 16/02/2009 Colpensiones ordenó reconocer y pagar el bono pensional, adicional a ello se tiene que la redención anticipada del bono pensional ocurrió el 06/11/2007 fecha que corresponde a la estructuración de PCL, con lo expuesto, de las normas citadas se considera que no hay lugar a reliquidación alguna del bono pensional, pues no existe fundamento jurídico que lo determine.*

Que en caso tal de que existiere valor por reliquidar, lo cierto es que transcurrieron más de 3 años entre la fecha se reconoció el bono pensional, se reclamó el reajuste y la presentación de la demanda.”

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

En el presente asunto se debe establecer:

- ¿si hay lugar a reliquidar el bono pensional en favor del actor, teniendo como fecha de redención, la fecha de estructuración de la invalidez<06/11/2007 >y no la fecha de cumplimiento de los 62 años de edad?

El art. 115 de la Ley 100 de 1993 establece:

ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

PARÁGRAFO. *Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.*

Ahora, respecto al trámite de la expedición del bono pensional, éste consiste en que una vez creada/abierta la cuenta individual pensional-RAIS, el fondo privado solicitará a las cajas en que el empleador haya efectuado las cotizaciones en materia de seguridad social pensiones en favor del actor u oficina de bonos pensionales administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si a ello hubiere lugar; la administradora de fondos de

pensiones-RAIS CONFONDOS S.A. para solicitar la emisión del bono pensional, debe contar con la historia laboral oficial que se tiene registrada hasta ese momento, historia laboral que se encuentra conformada por todos los vínculos que tuvo el afiliado antes de su afiliación (inciso 2º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995), posteriormente, la AFP le envía a los afiliados su historia laboral oficial, para que ellos la revisen y la devuelvan firmada si están de acuerdo, paso seguido se solicita por parte del fondo pensional al emisor, la emisión del bono (inciso 4º del artículo 52 Decreto 1748 de 1995 y Artículo 8 del Decreto 3798 de 2003).

Así las cosas, queda claro que el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales Tipo A -MODALIDAD II, debe cumplir las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional del bono pensional< inc. 9 art. 52 Decreto 1748 de 1995>; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional<art. 7 del Decreto 3798 de 2003>; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional.

Como quiera que el actor presenta una PCL del 62.22% de origen común, con fecha de estructuración 06/11/2007 (f.1, carpeta 02ExpedienteDigitalMercurio 0201520190038000), se fija dicha fecha para liquidar el bono pensional como redención anticipada, de conformidad con lo establecido en el art. 16 del decreto 1748 de 1995.

La Sala efectuó el cálculo de la liquidación del Bono Pensional tipo A modalidad 2 - inc. 12 art. 1 Decreto 1748 de 1995-, teniendo en cuenta los tiempos cotizados por el actor al ISS hoy COLPENSIONES, equivalentes a 716,29 semanas (f.45, carpeta 03ExpedienteDigitalMercurio0301520190038000), el cual fue actualizado y capitalizado al 06/11/2007 (fecha de estructuración de la invalidez del actor f.1 carpeta 02ExpedienteDigitalMercurio0201520190038000) y que persigue el actor (hecho 13, f.4 01ExpedienteDigitalMercurio0101520190038000), da la suma de \$56.775.079, resultando inferior al liquidado y pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que fue actualizado y capitalizado a 2009 <\$118.812.593 y 2.497.324 (f.72-73, carpeta digital 01ExpedienteDigitalMercurio0101520190038000)>, no procediendo el reajuste pensional deprecado por el actor, en consecuencia, se confirma. Como se observa en cuadro inserto:

DATOS DEL TRABAJADOR		
Genero	=	= M
fecha de nacimiento	=	= 20/02/1948
ley 100 de 1993	=	= 1/04/1994
edad a 1/4/94	=	= 46,11
ingreso al iss	=	= 5/06/1968
cuanto cot a entrada vig 100/93	=	= 25,82
tiempos laborados hasta ley 100 de 1993 (dias)		= 9431
tiempos cotizados hasta ley 100 de 1993 (dias)		= 5014
Regimen de trancision?	= si / no	= si
fecha de corte FC	=	= 1/08/1994
tiempo cotiz en iss hasta fecha de traslado	=	= 26,15
tiempo cotiz en iss hasta fecha de traslado (dias)	=	= 9553
menos dias no cotizados para bono	=	= 4539
Total tiempos cotizados hasta la fecha de traslado	=	= 5014
FECHA BASE	=	= 30/06/1992
SALARIO BASE	=	= 197910
EDAD DE REDENCION	=	= 59
FECHA DE REDENCION	=	= 6/11/2007
SALARIO DE REFERENCIA		
BC	= VALOR BASICO DEL BONO	= Vr. Del BP en FC
BC	= (FAC 1 * PR + Fac 2 * AR) * FAC 3	=
PENSION DE REFERENCIA		
F	= tasa de reemplazo o % de pension	= 90%
SR	= SB X IPC FC/IPC FB * SMN FR / SMN FC	= \$ 255.766,15
SB	= SALARIO BASE	= \$ 197.910
IPC FC	= IPC FECHA DE CORTE	= 47,299844
IPC FB	= IPC FECHA BASE	= 31,37
INDEXACION	= IPCFC / IPC FB	= 1,508
SMLV EN FC	= SALARIO MINIMO EN FECHA DE CORTE	= 98700
SMLV EN FB	= SALARIO MINIMO EN FECHA BASE	= 65190
EDAD EN FR	= EDAD EN FECHA DE REDENCION	= 59
EDAD EN FC	= EDAD EN FECHA DE CORTE	= 46,44
SMN en FR	= Salario Medio Nal en fecha de referencia	= 2,634304
SMN en FC	= Salario Medio Nal en fecha de corte	= 3,073323
SMN en FR / SMN en FC	= Salario en referencia dividido en salario corte	= 0,8572
PR = SR * F	= Salario referencia x tasa de reemplazo	= \$ 230.189,53
AR :		
	= Aux Funerario	= \$ 493.500
FAC 1		
	= FACTOR ACTUARIAL DE CAPITAL	= 235,0857
FAC 2		
	= FACTOR ACTUARIAL DE AUXILIO FUNERARIO	= 0,5642
CALCULO DE FAC 3		
	= factor actuarial 3 - factor de capitalizacion	= 0,409945
FAC 3	= $\frac{1,03^{^t} - 1}{1,03^{^(t + n)} - 1}$	=
t	= días cotizados en el ISS	= 5014
t	= conversion a años	= 13,73
n	= tiempo que le falta para pension (años)	= 13,26489
BONO PENSIONAL ACUALIZADO Y CAPITALIZADO AL 06/11/2007		
	= (Fac 1 x PR + Fac 2 x AR) x Fac 3	=
B C A FECHA DE CORTE 30/06/1995	= (235,0857*230189,53+0,5642*493500)*0,405070	= \$ 22.298.012,53
	= IPC FINAL 06/11/2007	= 37,72
	= IPC INICIAL 01/08/1994	= 24,9244402
	= INTERES	= 4%
N	TIEMPO QUE LE FALTA PARA PENSION DIAS	= 4845,00
	= AÑO	= 365,25
C BONO PENSIONAL AL 06/11/2007	= BC X (IPCFinal / IPC inicial) * (1+0,04)^ T /365,25	= \$ 56.775.079

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 077 del 12 de julio de 2022. COSTAS a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

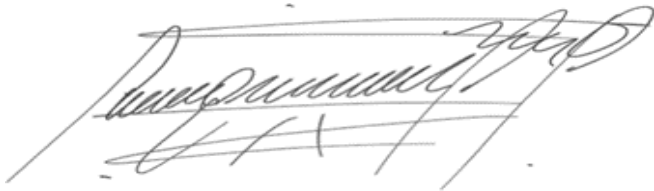
TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> .

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

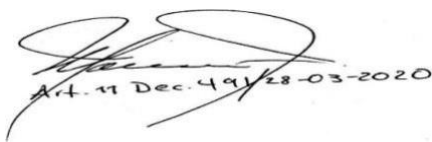
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO